



Radicado No. 18001312100120240001300

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de proceso: Acción de Tutela
Accionante: Marielena Rojas Muñoz
Accionado: Fundación Universitaria del Área Andina (Operador Del Proceso De Selección Concurso DIAN), Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a proferir fallo de tutela de primera instancia, dentro de la Acción Constitucional instaurada por la señora **MARIELENA ROJAS MUÑOZ** en nombre propio, en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la carrera por meritocracia y confianza legítima.

2. ANTECEDENTES

2.1. Supuesto Fáctico: En forma resumida se puede extraer de los hechos narrados por la accionante en el libelo de tutela lo siguiente:

Precisa la accionante que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 convocó al “Proceso de Selección DIAN 2022”, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN. Igualmente, indica que, se inscribió en el proceso de selección en la OPEC 198218, Gestor II código de empleo 302 el cual corresponde a un cargo misional y según establece dicho acuerdo para los procesos misionales se surtirían dos etapas.

Que, el acuerdo de la convocatoria establece que para la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, pasarán al curso de formación los participantes que hayan ocupado los tres primeros puestos por cada vacante y la OPEC 198218, posee 123 vacantes, por lo que continuarían en el curso de formación (fase II) los primeros 369 participantes que obtuvieron el puntaje más alto; no obstante, para dicha OPEC continuarían un total de 372 que obtuvieron el puntaje más alto según la publicación que se realiza en el SIMO, siendo el último puntaje 38.32.

Que, una vez emitieron los resultados preliminares a la prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual obtuvo un puntaje de 53,33 puntos, sin tenerse en cuenta su experiencia laboral y formación académica, toda vez que de un total de 10 puntos (100*10%) solo se le puntuó un total de 5,33, cuando en realidad el puntaje que debió obtener es muy superior al registrado.

Que, presentó reclamación a la valoración de antecedentes, argumentada en que la CNSC no tuvo en cuenta su experiencia laboral y académica y la calificación no se ajusta a los criterios establecidos en el anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso del concurso. Además, expone que el día 21 de noviembre de 2023 recibió respuesta de la Fundación Universitaria del Área Andina, en la que se mantuvo la negativa en asignar puntaje a su hoja de vida frente a experiencia y educación.

2.2. Pretensiones:

“(…) PRIMERO: Por ser esta acción de tutela el mecanismo idóneo y definitivo para proteger los derechos constitucionales fundamentales, sírvase su Señoría amparar mis derechos

CÓDIGO RT-FLO-MFAS	ELABORÓ Juez y Servidores Judiciales	REVISÓ Coordinador Nacional del SIGCMA	APROBÓ Comité del SIGCMA
VERSION 01	FECHA 11/04/2023	FECHA 02/05/2023	FECHA 12/07/2023

fundamentales a la igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, confianza legítima, petición, y acceso a la carrera administrativa por meritocracia y demás derechos que el H. Juez contemple como vulnerados.

SEGUNDO: En consecuencia se ordene a la Fundación Universitaria del Área Andina - Comisión Nacional del Servicio Civil, DIAN, tener en cuenta para efectos de puntuación en la valoración de antecedentes la educación formal tipo especialización en Sistema Penal Acusatorio y en Gerencia del Talento Humano, sumando de esta manera el adicional de 20 puntos en la valoración de antecedentes que corresponde a un 10% del resultado en la FASE I.

TERCERO: Ordenar a la Fundación Universitaria del Área Andina - Comisión Nacional del Servicio Civil, DIAN, tener en cuenta para efectos de puntuación la educación informal tipo cursos en “PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO – sumando 16 horas”, Curso de “INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN DEL DELITO DE PORNOGRAFÍA EN MENORES DE 18 AÑOS – sumando 40 horas” y Curso de “LEY 1826 – sumando 40 horas”, Para un total de 96 horas, adicionando de esta manera a la Valoración de Antecedentes un total de 3 puntos de conformidad con la siguiente tabla que se encuentra en el anexo a tener en cuenta para la valoración de antecedentes:

5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de treinta y dos (32) o más horas, realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL			
Educación Formal		Educación Informal	
Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Maestría	25	32	1
Profesional	15	33 - 64	2
Especialización	10	65 - 96	3
		97 - 128	4
		128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedite por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
 (2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

CUARTO: En consecuencia una vez ajustadas las puntuaciones, habiéndose sumado la educación formal e informal no contabilizada, se ordene a la Fundación Universitaria del Área Andina - Comisión Nacional del Servicio Civil, DIAN, recalcular el puntaje total en la Verificación de Antecedentes y total ponderado de los resultados de la FASE I, ajustando en igual sentido mi posición entre todos los participantes.

QUINTO: Se ordene a la Fundación Universitaria del Área Andina - Comisión Nacional del Servicio Civil, DIAN, una vez recalculada la puntuación total FASE I y ajustando la posición de la suscrita entre todos los participantes, teniendo en cuenta que el puntaje sería superior a los 38.32, incluirme en el llamado al curso de formación FASE II del presente concurso.

SEXTO: Sin perjuicio de la anterior pretensión, se ordene a la Fundación Universitaria del Área Andina - Comisión Nacional del Servicio Civil, llamar a la suscrita a la Fase II (curso de formación) de conformidad con lo establecido en el acuerdo de la convocatoria. Lo anterior, teniendo en cuenta las respuestas dadas bajo los Radicados 2023RS151605 y 2023RS141682 del 20 de noviembre de 2023, en los cuales se garantiza igualdad de condiciones y oportunidades para aquellos en posición de empate, esto con el fin de salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la carrera administrativa por meritocracia e igualdad de los aspirantes, así como los principios de transparencia, legalidad y confianza legítima, pues me encontraría dentro de las 369 vacantes inclusive sin recalcular la indebida puntuación dada en la verificación de antecedentes. (...)

2.3. Actuación Previa. La presente acción constitucional fue repartida a este despacho el día

CÓDIGO RT-FLO-MFAS	ELABORÓ Juez y Servidores Judiciales	REVISÓ Coordinador Nacional del SIGCMA	APROBÓ Comité del SIGCMA
VERSIÓN 01	FECHA 11/04/2023	FECHA 02/05/2023	FECHA 12/07/2023

30 de enero de 2023, y por medio de auto de la misma fecha se procedió a su admisión requiriéndose a la entidad accionada, para que en término de **cuarenta y ocho (48) horas** rindiera un informe detallado sobre los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de tutela y adjuntaran las pruebas que pretendían hacer valer.

Que a través de sentencia del 12 de febrero de 2024, el juzgado declaró improcedente la acción y remitió el expediente al H. Tribunal Superior de Florencia, para trámite de segunda instancia, corporación que mediante auto del 06 de marzo de 2024, declara la nulidad de lo actuado desde la sentencia de primera instancia –inclusive-, retornando el expediente a esta agencia para el trámite respectivo.

Finalmente, mediante auto del 07 de marzo de 2024, se obedece lo ordenado por el superior y se ordena la vincular de los Participantes del Concurso de Méritos DIAN 2022 OPEC 198218.

2.4. Contradicción.

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

La DIAN a través de apoderado judicial, expone que, la acción de tutela debe ser declarada improcedente para la entidad, en atención a que la entidad no se encuentra legitimada por pasiva, y debe ser negada, como quiera que no existe vulneración de la DIAN sobre los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Refiere el accionado que, el desarrollo del concurso de méritos desde la invitación de la convocatoria hasta la conformación y adopción de las listas de elegibles de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, es de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, de manera que es la que eventualmente podría proferir una respuesta frente a las situaciones y acciones presentadas en cualquiera de las etapas del Proceso de Selección DIAN 2022, pues aunque la DIAN si bien colabora armónicamente en las acciones previas al desarrollo de la convocatoria, también lo es que su intervención en esa se ve limitada desde la creación del acuerdo que contiene las condiciones de la convocatoria y hasta tanto la CNSC adopte y conforme mediante acto administrativo motivado la lista de elegibles correspondiente.

Por lo anterior, solicita se desvincule a la entidad por la falta de legitimación por pasiva y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

En escritos presentados el 01 de febrero y 13 de marzo del 2024, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC solicitó negar la presente acción de tutela o que esta se declare improcedente, argumentando que, la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes, al respecto, se indica que el puntaje obtenido por el aquí accionante corresponde a 36.13, derivado del procedimiento aritmético y la OPEC 198218 se ofertó un total de 123 vacantes, y dentro de los inscritos, un total de 369 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que el aquí accionante, razón por la cual del citado, no se predicó la citación a cursos de formación.

Indica que, no se encuentra afectación alguna a los derechos fundamentales del actor, en la medida que los argumentos y las pretensiones incoados por aquel no desvirtúan las afirmaciones del operador del proceso de selección ni demuestran incongruencia con las normas del proceso de selección de la Convocatoria DIAN 2022.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

El Coordinador Jurídico de Proyectos de la Fundación Universitaria del Área Andina,

CÓDIGO RT-FLO-MFAS	ELABORÓ Juez y Servidores Judiciales	REVISÓ Coordinador Nacional del SIGCMA	APROBÓ Comité del SIGCMA
VERSIÓN 01	FECHA 11/04/2023	FECHA 02/05/2023	FECHA 12/07/2023

argumentó que, una vez revisado el Sistema SIMO se encuentra que el tutelante presentó reclamación, frente a los resultados preliminares obtenidos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, razón por la cual esa delegada emitió respuesta a la reclamación. Igualmente señaló que, frente a la Especialización en Sistema Penal Acusatorio de la Universidad Católica de Colombia se procedió a revisar nuevamente y se encontró que la especialización está enfocada a “Brindar herramientas a los estudiantes a fin de facilitar la comprensión de los elementos en la investigación científica incluyendo la investigación criminal en el sistema penal acusatorio.”, y además, el pensum académico de la especialización se relaciona con las funciones del empleo a proveer, toda vez que el pensum contiene la asignatura de Metodología de la Investigación Criminal se relaciona con la función del empleo de “realizar investigaciones para determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias y, el reporte de las operaciones sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, en el marco de su competencia y jurisdicción, de acuerdo con la normativa vigente, las directrices institucionales y los procedimientos establecidos. Por lo tanto, se otorgan 10 puntos.

Que, en lo que respecta al Título Especialización En Gerencia De Talento Humano y a los cursos Investigación y Judicialización del Delito de Pornografía en Menores de 18 Años, Pornografía en Menores de 18 Años O Infantil, Ley 1826 y Prevención del Daño Antijurídico no se encuentra relación con el propósito y funciones el empleo a proveer y como se denota del plan de estudios, no hay alguna asignatura que se relacione con el empleo, así no se otorga puntuación.

Que, respecto a los certificados de experiencia de Asistente de Fiscal I, II y II, respectivamente, esos no son objeto de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes, habida cuenta que no es posible tener como 5 experiencia profesional aquella realizada en cargos técnicos o asistenciales, tal como se ha reiterado en los conceptos No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019, por lo que se ratifica la no validación como experiencia profesional en la etapa Valoración de Antecedentes.

En razón de lo anterior, solicita se deniegue la pretensión solicitada por el actor frente al factor de experiencia, pues no se ajusta a fundamento legal alguno, y en caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción frente a ese factor por no ser ajustable al procedimiento constitucional. Adicionalmente solicita declarar la improcedencia de la pretensión frente al factor de Educación, puesto que no se encuentra actualmente vulneración alguna a los derechos incoados por el demandante, debido a que se presenta un hecho superado únicamente respecto a esa solicitud.

PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS DIAN 2022 OPEC 198218,

Guardaron silencio.

2.5. Elementos de convicción que obran en el expediente.

2.5.1. Aportados por el accionante

- Reclamación y respuesta efectuada en la etapa de verificación de antecedentes
- Acuerdo-PS-DIAN-29122022
- Anexo-acuerdo-PS-DIAN-29122022
- Acuerdo-modifica-PS-DIAN-15022023 Comunicado-Proceso-Selección-DIAN-22022023
- ABC-Proceso-de-Selección-DIAN-2022-modalidad-de-ascenso.
- Certificados de estudios.

2.5.2. Aportados por la accionada DIAN.

- Poder debidamente conferido junto con el correo electrónico de la poderdante
- Copia simple de la Resolución 000091 del 3 de septiembre de 2021 “Por la cual

CÓDIGO RT-FLO-MFAS	ELABORÓ Juez y Servidores Judiciales	REVISÓ Coordinador Nacional del SIGCMA	APROBÓ Comité del SIGCMA
VERSIÓN 01	FECHA 11/04/2023	FECHA 02/05/2023	FECHA 12/07/2023

se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en 39 folios.

- Copia simple de la Resolución 000080 del 26 de agosto de 2021 Por la cual se efectúan algunas ubicaciones, encargos, nombramientos, asignaciones y designaciones en las subdirecciones de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en 11 folios.
- Copia de la tarjeta profesional, en 1 folio.

2.5.3. Aportados por la accionada

- Oficio con radicado T-DIAN2022EC-105

2.5.4. Aportados por la accionada

- Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Acuerdo No. 08 de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, junto con su modificatorio y su Anexo.
- Soporte de cumplimiento de lo ordenado en auto admisorio.
- Comunicación del aspirante cambio de puntaje en Valoración de Antecedentes.
- Comunicaciones de alcance a los cursos de formación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia. Es este despacho competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela en razón a lo estatuido en el artículo 86 Superior y lo normado en el Decreto 2591 de 1991, artículo 37 así como en las demás normas concordantes.

3.2. Problema Jurídico. Corresponde a esta judicatura determinar si la Fundación Universitaria del Área Andina, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la carrera por meritocracia y confianza legítima, al no tener en cuenta todas las certificaciones laborales y educativas para la calificación de la Valoración de Antecedentes en la OPEC 198218, Gestor II.

3.3. Procedencia de la Acción de Tutela. El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Ahora bien, en reiterados pronunciamientos el Alto Tribunal Constitucional, en desarrollo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, ha expuesto que para que proceda toda tutela deben acreditarse el cumplirse los requisitos generales de procedencia, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad.

Es por ello, que esta juez constitucional verificara primeramente si el caso de marras cumple con tales requisitos.

3.3.1. Legitimación en la causa. Constata el despacho que la accionante, interpuso la presente acción de tutela persiguiendo que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la carrera por meritocracia y confianza legítima, toda vez que considera que le ha sido vulnerados; por su parte se encuentra legitimada por pasiva la Fundación Universitaria del Área Andina, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al ser la

CÓDIGO RT-FLO-MFAS	ELABORÓ Juez y Servidores Judiciales	REVISÓ Coordinador Nacional del SIGCMA	APROBÓ Comité del SIGCMA
VERSIÓN 01	FECHA 11/04/2023	FECHA 02/05/2023	FECHA 12/07/2023

entidad accionada y la encargada de dar trámite a la calificación de la Valoración de Antecedentes.

3.3.2. Inmediatez. La Corte Constitucional en la sentencia T – 899/2014, Magistrada Ponente. Gloria Stella Ortiz, tratándose del principio de inmediatez en la acción de tutela ha dicho lo siguiente:

“En relación con el principio de inmediatez, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la vulneración alegada, con el fin de evitar que se promueva la negligencia de los actores y que la tutela se convierta en un factor de inseguridad jurídica”.

En el caso en concreto desde el momento de la presunta vulneración hasta la fecha de presentación de la acción Constitucional ha transcurrido un plazo razonable.

3.3.3. Subsidiaridad. La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el repartode competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.¹ Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: **(i) el mecanismo no es idóneo eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.**² (negrita y resalto fuera de texto).

3.4 Derecho a la igualdad. Como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la igualdad se proyecta con una triple dimensión en el ordenamiento constitucional: como de valor, como principio y como derecho³. En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines o propósitos, cuya realización es exigible a todas las autoridades públicas y en especial al legislador, en el desarrollo de su labor de concreción de los textos constitucionales. En su dimensión de principio, se ha considerado como un mandato de optimización que establece un deber ser específico, que admite su incorporación en reglas concretas derivadas del ejercicio de la función legislativa o que habilita su uso como herramienta general en la resolución de controversias sometidas a la decisión de los jueces. Finalmente, como derecho, la igualdad se manifiesta en una potestad o facultad subjetiva que impone deberes de abstención como la prohibición de la discriminación, al mismo tiempo que exige obligaciones puntuales de acción, como ocurre con la consagración de tratos favorables para grupos puestos en situación de debilidad manifiesta.

4. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la señora **MARIELENA ROJAS MUÑOZ** en nombre propio, acude a este mecanismo preferencial, aduciendo que la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la carrera por meritocracia y confianza legítima, pretendiendo que por este medio constitucional se ordene a la accionada tener en cuenta todas las certificaciones laborales y educativas para la calificación de la Valoración de Antecedentes en la OPEC 198218, Gestor II.

Teniendo en cuenta los aspectos ya escindidos, debe en primer lugar el despacho determinar si se reúnen los requisitos para que deba el asunto estudiarse de fondo; esto es, la legitimación por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

¹ Sentencias SU-508 de 2020; T-488 de 2018 y SU-005 de 2018 Corte Constitucional.

² Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020; T – 014 de 2017; T-171 de 2018 y T-719 de 2015.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-406 de 1992, T-881 de 2002, C-818 de 2010 y C-250 de 2012.

CÓDIGO RT-FLO-MFAS	ELABORÓ Juez y Servidores Judiciales	REVISÓ Coordinador Nacional del SIGCMA	APROBÓ Comité del SIGCMA
VERSIÓN 01	FECHA 11/04/2023	FECHA 02/05/2023	FECHA 12/07/2023

Frente al primer presupuesto, en lo que tiene que ver con la legitimación por activa se cumple, por cuanto la señora Marielena Rojas Muñoz acude en nombre propio a la administración de justicia por medio de la acción de tutela para que se le protejan los derechos fundamentales, que a su juicio están siendo afectados; y, también se cumple la legitimación por pasiva por los accionados, de acuerdo a las funciones asignadas son las autoridades a las que les corresponde por ley verificar las certificaciones laborales y educativas para la calificación de la Valoración de Antecedentes, y, según se ha precisado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se requiere que exista un nexo entre la vulneración y la acción u omisión de la autoridad.

Del mismo modo, advierte el despacho que se cumple el requisito de inmediatez toda vez que al momento de haberse instaurado la acción no se calificado de manera correcta las certificaciones laborales y educativas para la calificación de la Valoración de Antecedentes.

Por otro lado, es importante precisar que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Igualmente, el artículo 130 de la Carta dispone: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

En ese sentido, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 prevé que la CNSC es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

Asimismo, el literal c) del artículo 11 de la citada Ley, establece como función de la Comisión Nacional del servicio Civil CNSC, la de: *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”.* En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó en coordinación con la DIAN, la etapa de planeación del Proceso de Selección a fin de proveer por mérito los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva pertenecientes a sus plantas de personal.

Es así que, los acuerdos reglamentarios del concurso de méritos contienen los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del proceso de selección. Relata que, mediante Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso publicó en *““PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022-MODALIDAD INGRESO”*, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo:

“(i) aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen

CÓDIGO RT-FLO-MFAS	ELABORÓ Juez y Servidores Judiciales	REVISÓ Coordinador Nacional del SIGCMA	APROBÓ Comité del SIGCMA
VERSIÓN 01	FECHA 11/04/2023	FECHA 02/05/2023	FECHA 12/07/2023

cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”⁴

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”⁵. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de **(i)** fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, **(ii)** presentar un cronograma definido para los aspirantes, **(iii)** desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, **(iv)** garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”⁶, **(v)** asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado”⁷ y **(vi)** no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

Asimismo, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos presenten inconsistencias a juicio de los que ocupan vacantes ofertadas. De admitirse estas inconformidades sería una condición que limita *per se* la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido que:

“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”⁸

En estos términos, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho”⁹.

Ahora bien, de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo no se advierte que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo integral de los derechos. Además, tampoco se acredita alguna circunstancia que limite la eficacia del mecanismo judicial procedente, como la nulidad y restablecimiento del derecho en materia la jurisdicción de lo contencioso administrativo o que desvirtúe su celeridad para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Teniendo en cuenta que la pretensión de la señora Marielena Rojas Muñoz se restringe a que se ordene a la Fundación Universitaria del Área Andina - Comisión Nacional del Servicio Civil y a la DIAN tener en cuenta todas las certificaciones laborales y educativas presentada para la calificación de la Valoración de Antecedentes en la OPEC 198218, Gestor II, no existe evidencia de que la tutelante haya presentado petición alguna sobre el particular, por la presunta vulneración a sus derechos y que esta haya sido negada o esté pendiente por resolver por las entidades accionadas, lo que pone en evidencia la omisión de cualquier trámite administrativo previo, acudiéndose de esta forma de manera directa a la tutela, lo que conlleva a que esta se torne improcedente.

De esta manera, resulta claro que, al momento de haberse interpuesto la acción, la accionante no había hecho uso de los mecanismos que la ley le ha otorgado para obtener lo que pretende por esta vía, por lo que, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna

⁴ Sentencia T-315 de 1998

⁵ Sentencia T-604 de 2013

⁶ Sentencia T-470 de 2007

⁷ Sentencia T-286 de 1995

⁸ Sentencia SU-691 de 2017

⁹ Sentencia T-604 de 2013

CÓDIGO RT-FLO-MFAS	ELABORÓ Juez y Servidores Judiciales	REVISÓ Coordinador Nacional del SIGCMA	APROBÓ Comité del SIGCMA
VERSIÓN 01	FECHA 11/04/2023	FECHA 02/05/2023	FECHA 12/07/2023

improcedente en este caso por cuanto no se encuentra probada la existencia de un perjuicio irremediable, dado que los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la carrera por meritocracia y confianza legítima de la actora no se ha visto enfrentado en ningún momento a una amenaza de vulneración cierta, y con una alta probabilidad de ocurrencia.

De otro lado, en el presente asunto no se vislumbra un evento en el que sea necesario conjurar un perjuicio irremediable, por cuanto no concurren los elementos del derecho al debido proceso protegidos en concursos de méritos que den cuenta de una amenaza cierta y probable.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional promovido por la señora **MARIELENA ROJAS MUÑOZ**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, que proceda a publicar la presente sentencia en su página web.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por secretaría la presente decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito, dejando constancia de la comunicación.

CUARTO: Si no fuere impugnada, **ENVÍESE** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En firme el presente auto y agotados los trámites constitucionales correspondientes, por secretaría **ARCHÍVESE** la actuación, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

CÓDIGO RT-FLO-MFAS	ELABORÓ Juez y Servidores Judiciales	REVISÓ Coordinador Nacional del SIGCMA	APROBÓ Comité del SIGCMA
VERSIÓN 01	FECHA 11/04/2023	FECHA 02/05/2023	FECHA 12/07/2023